CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0087 *GRUPO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 0879 *Fecha:* 06 JUL 2023

"POR LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución 1530 del 16 de diciembre de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, modifica la Resolución 00202 del 25 de julio de 1994, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, en el sentido de establecer Plan de Manejo Ambiental a la sociedad ECOPETROL S.A. para las nuevas actividades presentadas para el Campo Arauca, localizado en jurisdicción del Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, modificada mediante Resolución 810 del 10 de julio de 2015.

2. Mediante oficio de fecha 3 de julio de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA da respuesta a la solicitud realizada por ECOPETROL S.A. y considera que la perforación del pozo de exploración adicional Arauca Norte-1, ubicado dentro del área de la plataforma autorizada del pozo Arauca NFE mediante Resolución 1530 de 16 de diciembre de 2019, aplica como cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada.

3. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma regional de la Orinoquia bajo el No. YO.2018-11501 del 20 de septiembre de 2018, la sociedad ECOPETROL S.A. con Nit. 899.999.968-1, a través de su representante legal, solicitó permiso de aprovechamiento forestal único, en desarrollo del proyecto denominado "POZO ARAUCA NORTE 1, CAMPO ARAUCA", localizado en los predios Las Palmeras y Los Senderos del Puerto, ubicados en la vereda Bajo Banadía, Municipio de Saravena, Departamento de Arauca.

4. A través del oficio No. 500.11.18-13710 del 24 de octubre de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, efectuó la devolución de la totalidad de la documentación presentada a la sociedad ECOPETROL S.A. con Nit. 899.999.968-1, relacionada con la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal único, en desarrollo del proyecto denominado "POZO ARAUCA NORTE 1, CAMPO ARAUCA", localizado en los predios Las Palmeras y Los Senderos del Puerto, ubicados en la vereda Bajo Banadía, Municipio de Saravena, Departamento de Arauca.

5. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- bajo el No. YO.2018-13745 del 06 de noviembre de 2018, la sociedad ECOPETROL S.A. con Nit. 899.999.968-1, dio respuesta al oficio No 500.11.18-13710 del 24 de octubre de 2018, allegando nuevamente la información respecto a la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal único, en desarrollo del proyecto denominado "POZO ARAUCA NORTE 1, CAMPO ARAUCA", localizado en los predios Las Palmeras y Los Senderos del Puerto, ubicados en la vereda Bajo Barbadía, Municipio de Saravena, Departamento de Arauca.

6. Mediante oficio con el No. 500.11.18-16471 del 26 de diciembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, requirió a la sociedad ECOPETROL S.A. con Nit. 899.999.968-1, para que ajustara y complementara la documentación e información técnica, a fin de proceder con el trámite correspondiente.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0087

GRUPO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 0879 *Fecha:* 06 JUL 2023

7. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2019-03153 del 18 de marzo de 2019, la sociedad ECOPETROL S.A, dio respuesta al oficio N. 500.11.18-16471 del 26 de diciembre de 2018.

8. Mediante radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - -CORPORINOQUIA, bajo el YO.2019-04560 del 11 de abril de 2019, la sociedad ECOPETROL S.A, con Nit. 899.999.968-1, allegó información complementaria al radicado YO.2019-03153 del 18 de marzo de 2019.

9. Mediante oficio con el No. 500.11.19-04883 del 30 de abril 2019, la corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, informó a la sociedad ECOPETROL S.A, con Nit. 899.999.968-1, el costo de los servicios de evaluación de la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal único, en desarrollo del proyecto denominado "POZO ARAUCA NORTE 1, CAMPO ARAUCA", localizado en los predios Las Palmeras y Los Senderos del Puerto, ubicados en la vereda Bajo Bañadia, Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, para lo cual se emitió la factura de venta No. 933 del 30 de abril de 2019 y la empresa realizo dicho pago y adjuntó comprobante mediante el radicado YO.2019-06328 del 24 de mayo de 2019, con la consignación No. 2316 del 28 de mayo de 2019.

10. A través del Auto No. 500.6.19-1522 de 2 de julio de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, inicio el trámite administrativo de carácter ambiental solicitado por la sociedad ECOPETROL S.A, con Nit. 899.999.968-1, bajo los radicados YO.2018-11501 del 20 de septiembre de 2018 - YO.2018-13745 del 06 de noviembre de 2018 - YO.2019-03153 del 18 de marzo de 2019 - YO.2019-04560 del 18 de marzo de 2019, tendiente a evaluar la solicitud de aprovechamiento forestal único, para el desarrollo del proyecto denominado "POZO ARAUCA NORTE 1, CAMPO ARAUCA", localizado en los predios Las Palmeras y Los Senderos del Puerto, ubicados en la vereda Bajo Bañadlia, Municipio de Saravena, Departamento de Arauca.

11. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó visita técnica de evaluación el día 30 de octubre de 2019, al área de ubicación del proyecto denominado "POZO ARAUCA NORTE 1, CAMPO ARAUCA", localizado en los predios Las Palmeras y Los Senderos del Puerto, ubicados en la vereda Bajo Banadla, Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, con el fin de determinar la Viabilidad ambiental del permiso de aprovechamiento forestal inicio solicitado por la sociedad ECOPETROL S.A.

12. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - -CORPORINOQUIA-, con el No YO.2019-13909 del 18 de noviembre de 2019, ECOPETROL S.A. hace entrega de la Resolución No 0870 del 2019 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre, que se afectan como consecuencia de la remoción de la cobertura vegetal en desarrollo del proyecto "Área de intervención del pozo exploratorio Arauca Norte - 1"

13. A través de la resolución No 500.36.21-1690 del 21 de diciembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, otorgo un permiso ambiental de aprovechamiento forestal único a la sociedad ECOPETROL S.A. con Nit 899.999.968-1 para la ejecución del proyecto denominado "POZO ARAUCA NORTE 1, CAMPO ARAUCA.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0087 *GRUPO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 0879 *Fecha:* 06 JUL 2023

localizado en los predios Las Palmeras y los Senderos del Puerto, ubicados en la vereda Bajo Banadia en jurisdicción del Municipio de Saravena, departamento de Arauca.

14. Mediante radicado YO. 2022-02265 del 23 de febrero de 2022, la sociedad ECOPETROL S.A. con Nit 899.999.968-1, solicito la suspensión temporal del permiso de aprovechamiento forestal "POZO ARAUCA NORTE _1, CAMPO ARAUCA" otorgado mediante resolución No 500.36.21-1690 del 21 de diciembre de 2021.

15. Mediante resolución No 500.36.22-0707 del 02 de junio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, suspendió los términos de vigencia de la resolución No 500.36.22-0707 del 21 de diciembre de 2021, otorgada a la sociedad ECOPETROL S.A. con Nit 899.999.968-1 para la ejecución del proyecto denominado "POZO ARAUCA NORTE 1, CAMPO ARAUCA, localizado en los predios Las Palmeras y los Senderos del Puerto, ubicados en la vereda Bajo Banadia en jurisdicción del Municipio de Saravena, departamento de Arauca.

16. A través de radicado No YO. 2022-13516 del 27 de septiembre de 2022, la sociedad ECOPETROL S.A. con Nit. 899.999.968-1, solicito la renuncia del permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante resolución No 500.36.21-1690 del 21 de diciembre de 2021 para la ejecución del proyecto denominado "POZO ARAUCA NORTE _1, CAMPO ARAUCA".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º)

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0087

GRUPO DE EVALUACION

Resolución No. 500-36-23-0879 *Fecha:* 06 JUL 2023

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993 señala el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental d al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que la presente actuación administrativa ambiental le aplican las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011.

Que mediante la Ley 1755 de 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORONQUIA

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el Gobierno Nacional a través la Ley 1755 de 2015, regula todo lo relacionado al Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual en su artículo 18 contempla el desistimiento expreso de las peticiones así:

*"**Artículo 18 Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados **podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones**, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada." (. .)*

De otro lado, y teniendo en cuenta que la actuación procesal que nos ocupa es el desistimiento de un permiso ambiental por la manifestación de la voluntad clara, expresa y espontanea de la empresa Ecopetrol S.A., con Nit 899.999.068-1, a través de su apoderada general Doctora Tania Torres Rocha, del permiso de aprovechamiento forestal para la ejecución del proyecto denominado

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0087 *GRUPO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 0879 *Fecha:* 06 JUL 2023

"POZO ARAUCA NORTE _1, CAMPO ARAUCA" otorgado mediante resolución No 500.36.21-1690 del 21 de diciembre de 2021, esta Autoridad Ambiental considera importante citar el concepto técnico No 500.8.2.22-1748 del 23 de diciembre de 2022 respecto a la verificación del permiso de aprovechamiento forestal de la siguiente manera:

"Aprovechamiento Forestal

La empresa a través de los radicados YO.2022-02092 del 18 de febrero del 2022 y YO.2022-02265 del 23 de febrero del 2022, expreso la intención de suspender temporalmente el permiso otorgado a partir de la Resolución N° 500.36.21-1690 del 21 de diciembre y en torno a un análisis jurídico por parte del área de dirección general, esta corporación emite el acto administrativo N° 500.36.22-0707 del 02 de junio del 2022, resolviendo en su Artículo Primero la suspensión en el término de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria del presente, en marco de los lineamientos jurídicos seguiría vigente debido a la notificación realizada el 22 de junio de 2022. Sin embargo, mediante le Radicado YO.2022-13516 del 27 de septiembre del 2022, la sociedad remite oficio en asunto referido "Renuncia del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Resolución 500.36.21-1690 del 21 de diciembre del 2021 para la ejecución del proyecto denominado TOZO ARAUCA NORTE 1, CAMPO ARAUCA". Por lo cual, a través del presente concepto se evalúo el estado actual de los permisos otorgados con la intención de definir los lineamientos técnicos que serán acogidos jurídicamente.

Según lo mencionado, a través de la revisión documental realizada debido a los conflictos sociales que atravesaba el área de influencia del proyecto, se determina que en efecto la sociedad no realizo el Aprovechamiento Forestal Único enmarcado en las obligaciones resueltas de la Resolución N° 500.36.21-1690 del 21 de diciembre, dirigida a aprovechar un volumen de 68,20 m3, representados en 119 individuos arbóreo y que para efectos técnicos los individuos que se encuentran en pie no prevén afectaciones fisiológicamente por parte de la entidad.

Sin embargo, en anotación importante, la entidad si realizó el uso del recurso bajo términos estipulados referentes a Aprovechamiento de Árboles Aislados por un volumen de 14,02 m3, representado en 51 individuos en aras de ejecutar la construcción de adecuación de la plataforma Arauca 1, sin necesidad de permiso y/o autorización, acogiéndose a lo dispuesto dentro del Artículo 2.2.1.1.9.6. Proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, el cual dispone: Cuando para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, se requiera de la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a veinte metros cúbicos (20 m3), no se requerirá de ningún permiso, concesión o autorización, bastarán las obligaciones y medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación, impuestas en la licencia ambiental, o contempladas en el plan de manejo ambiental. Sin perjuicio, en este último caso, de las obligaciones adicionales que pueda imponer la autoridad ambiental competente. (Decreto 1791 de 1996, Art.60)." (. .)

Así las cosas, para esta Autoridad Ambiental es clara la solicitud de no continuar con el permiso ambiental, razón por la cual, no podrá hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, sin previa autorización, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud del principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso del permiso de aprovechamiento forestal único otorgado a la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit 899.999.068-1, mediante la Resolución No. 500.36.21-1690 del 21 de diciembre de 2021, para la ejecución del proyecto denominado "POZO ARAUCA NORTE _1, CAMPO ARAUCA", adelantado dentro del expediente No. 95-0087,

CORPORINOQUIA

Expediente Nó. 97-0087 *GRUPO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 0879 *Fecha:* 06 JUL 2023

en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad Ecopetrol S.A., con Nit 899.999.068-1, en caso de continuar interesada en el mencionado trámite administrativo, deberá presentar una nueva solicitud, con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad ECOPETROL con Nit 899.999.068-1, al correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, como fue autorizado en el oficio radicado con No. 2023-01841 de fecha 16 de febrero de 2023, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 9437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: Héctor Hernán González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: María Cristina León Limas
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: Juliana Giraldo López
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Fecha de Proyección: 24/04/2023

Expediente No. 97-0087